

LA EJECUCIÓN *IN NATURA*

SUMARIO: 1. EJECUCIÓN DE CONDENAS NO PECUNIARIAS O *IN NATURA*.—2. REGLAS COMUNES.—3. EJECUCIÓN DE CONDENAS A ENTREGAR COSA DISTINTA DE DINERO.—4. EJECUCIÓN DE CONDENAS DE HACER.—5. EJECUCIÓN DE CONDENAS DE NO HACER.

1. EJECUCIÓN DE CONDENAS NO PECUNIARIAS O *IN NATURA*

La LEC regula, en su Libro III, la ejecución forzosa y las medidas cautelares, distinguiendo entre ejecución dineraria y ejecución no dineraria. En este sentido, la ejecución no dineraria, al contrario que la dineraria, tendrá por objeto satisfacer la pretensión del ejecutante que no consista en entregar una cantidad de dinero sino en entregar cualquier otra cosa distinta a dinero, o en hacer o no hacer. El título ejecutivo que sirva de base a la ejecución no dineraria contendrá una obligación de entregar cosa distinta a dinero, ya sea un bien mueble o inmueble, o una obligación de hacer o de no hacer. Esta clase de ejecución tiene reconocimiento constitucional en el artículo 118 CE, e igualmente la LOPJ, en su artículo 18.2, determina que «las sentencias se ejecutarán en sus propios términos».

No obstante, hay que indicar la posible transformación de la ejecución no dineraria en ejecución dineraria ante la imposibilidad de cumplir la obligación de carácter no pecuniario, en cuyo caso la actividad ejecutiva que originariamente no iba encaminada a la obtención de una determinada cantidad de dinero se dirigirá precisamente a obtener el equivalente económico de aquella prestación no dineraria que ha sido imposible realizar.

Por último, antes de entrar en el análisis de las generalidades o reglas comunes de la ejecución no dineraria, debemos señalar que no todos los títulos ejecutivos permiten iniciar un proceso de ejecución no dineraria; sólo permiten el despacho de la ejecución no dineraria los títulos procesales. Los títulos ejecutivos previstos en el artículo 517.2 LEC de carácter extrajudicial, según lo previsto en el artículo 520 LEC, sólo pueden servir de fundamento a la ejecución dineraria (el auto de cuantía máxima regulado en el art. 517.2.8.º LEC, aun siendo un título ejecutivo judicial, no permite el despacho de la ejecución no dineraria, según se desprende de lo establecido en dicha norma).

2. REGLAS COMUNES

La LEC regula la ejecución no dineraria en el Libro III, dividiendo el Título V en tres Capítulos, relativos, el primero, a las disposiciones comunes a toda ejecución; el segundo, a la ejecución por obligaciones de entregar cosas, y el tercero, a la ejecución por obligaciones de hacer y de no hacer.

Las disposiciones generales de la ejecución no dineraria están recogidas en tan sólo dos artículos de la LEC, los artículos 699 y 700, y prevén como normas comunes:

- El requerimiento al ejecutado para que cumpla con el deber al que le obliga el título ejecutivo.
- Apremios económicos y multas coercitivas.
- Las medidas aseguratorias, regulando expresamente el embargo de garantía o caución sustitutoria.

a) Requerimiento al ejecutado: El tribunal, en el auto despachando ejecución, requerirá al ejecutado para que, en el plazo señalado por el propio tribunal, cumpla el contenido del

título ejecutivo en sus propios términos.

El artículo 699 LEC prevé, para el caso de que el ejecutado no atienda al requerimiento, la posibilidad de incluir en él apercibimiento sobre la imposición de apremios personales o multas, convirtiéndose aquél en un requerimiento coercitivo.

b) **Apremios económicos y multas coercitivas:** En el auto despachando ejecución, el tribunal podrá incluir, junto al requerimiento al ejecutado, como hemos visto, el apercibimiento sobre la posible imposición de apremios personales o multas coercitivas.

Los apremios personales suponen el mandato del juez al ejecutado para que cumpla la obligación contenida en el título ejecutivo, de tal manera que permite actuar sobre la persona del ejecutado. Se pretende, por tanto, obtener el cumplimiento por parte del ejecutado de un deber. Por el contrario, los apremios económicos y las multas coercitivas imponen al ejecutado la obligación de pagar dichas sanciones económicas, que no irán dirigidas a satisfacer el equivalente económico del incumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, la cuantía de las multas coercitivas variará en función de lo previsto en el artículo 711 LEC, es decir, dependiendo del precio o la contraprestación del hacer personalísimo acreditado en el título ejecutivo. En caso de que no conste en el título ejecutivo, o si se pretendiera deshacer lo mal hecho, se atenderá al coste de tal conducta en el mercado, siendo así que las multas mensuales pueden alcanzar un 20 por 100 del precio y, si se trata de una multa única, el 50 por 100.

c) **Medidas de aseguramiento:** En caso de que el ejecutado no pueda cumplir de manera inmediata el requerimiento judicial para que entregue una cosa o realice o deje de realizar una actividad, el artículo 700 LEC permite al secretario judicial acordar una serie de medidas de garantía (medidas «innominadas») que aseguren la efectividad de la condena. Estas medidas, solicitadas por el ejecutante, se adoptarán si el secretario judicial lo considera necesario. Junto con estas medidas de garantía el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para garantizar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias, así como las costas de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar el alzamiento del embargo de garantía si presta caución suficiente, según lo dispuesto en el artículo 529.3, párrafo 2.º, LEC. En este caso, el secretario judicial no puede decidir sobre si acordar el embargo de garantía o no, sino que, solicitado por el ejecutante, el embargo debe ser acordado por el secretario judicial. No obstante, contra este decreto del secretario judicial cabe recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución (art. 700, in fine, LEC).

3. EJECUCIÓN DE CONDENAS A ENTREGAR COSA DISTINTA DE DINERO

El deudor ejecutado puede ser condenado a entregar una cosa distinta de dinero y este deber puede consistir en entregar una cosa genérica o indeterminada, un bien mueble determinado o un bien inmueble. La LEC regula por separado cada uno de estos supuestos en los artículos 701 a 704.

a) **Entrega de cosas genéricas o indeterminadas:** El artículo 702 LEC prevé, cuando el bien genérico o indeterminado previsto en el título ejecutivo es de los que se pueden obtener en el mercado y, una vez pasado el plazo sin que el ejecutado cumpliera voluntariamente el requerimiento de entregar dicho bien determinado, la posibilidad del ejecutante:

- De instar al secretario judicial a que le ponga en posesión de la cosa debida.
- De adquirir dicho bien, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes del deudor para pagar tal adquisición.
- En caso que la adquisición de la cosa genérica en un momento posterior no satisfaga el interés legítimo del ejecutante, éste podrá solicitar el equivalente económico junto a los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. En este caso, dicho equivalente económico se calculará atendiendo al precio de mercado de dichas cosas genéricas o indeterminadas debidas por el ejecutado, mientras que los daños y perjuicios que la falta de entrega de las mismas ocasione al ejecutante se liquidarán conforme al incidente

de liquidación previsto en los artículos 712 y siguientes de la LEC.

b) Entrega de un bien determinado: Si el ejecutado no pone a disposición del ejecutante la cosa mueble cierta y determinada en el plazo concedido, el secretario judicial pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida. Para lo cual podrá emplear los apremios que considere precisos. Para ordenar la entrada en lugares cerrados, el secretario judicial tendrá que solicitar autorización al tribunal que ordenó la ejecución, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública si fuera necesario. En caso de bienes muebles registrables, se podrá actuar para la adecuación del Registro a lo establecido en el título ejecutivo (art. 701.1 LEC).

El secretario judicial puede interrogar al ejecutado o a terceros sobre si la cosa está o no en su poder, o si saben dónde se encuentra cuando se ignore el paradero del bien o si no se encontrara en el lugar donde debiera hallarse. Se les apercibirá de la posibilidad de incurrir en desobediencia.

Sólo ante la imposibilidad de hallar la cosa debida, a pesar de lo dispuesto anteriormente, el legislador se plantea la transformación del deber de entregar cosa determinada en ejecución dineraria pues, a instancia del ejecutante, el tribunal, mediante providencia, podrá ordenar que la falta de la entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación económica con arreglo a lo previsto en los artículos 712 y siguientes de la LEC (art. 701.3 LEC).

c) Entrega de bienes inmuebles: La ejecución de condenas a la entrega de bienes inmuebles se encuentra regulada en los artículos 703 y 704 LEC. Cuando el título ejecutivo contenga una condena a la entrega de este tipo de bienes, el artículo 703 LEC dispone que el secretario judicial ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo. Por tanto, pasado el plazo concedido al ejecutado para la entrega del bien inmueble sin que éste haga dicha entrega, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el secretario judicial realizará las actividades necesarias para la puesta en posesión del bien inmueble al ejecutante.

Si el bien inmueble que el ejecutado debe entregar al ejecutante tiene cosas que no se han incluido en el título ejecutivo, el secretario judicial requerirá al ejecutado para que las retire en el plazo señalado. Si el ejecutado no cumpliera con el requerimiento y no retirara las cosas del bien inmueble, se considerarán cosas abandonadas (art. 703.1, párr. 2.º, LEC).

En el mismo artículo 703 LEC, en su número 2, se plantea el legislador la posibilidad de que ese bien inmueble esté ocupado por una persona y haya que proceder a su lanzamiento. En este caso, pudiera ocurrir que en el bien inmueble existan cosas que, al igual que en el anterior caso, no estuvieran incluidas en el título ejecutivo pero, a diferencia del anterior supuesto, estas cosas no son separables del bien inmueble, o consisten en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble. Se resolverá en la ejecución sobre la obligación de abono de su valor, de instarlo los interesados, en el plazo de cinco días desde el desalojo.

Si en el bien inmueble existiesen desperfectos causados por el ejecutado o los ocupantes, se compensará al ejecutante por el valor de los mismos de manera que, si en el lanzamiento el ejecutante hace constar la existencia de tales desperfectos, se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable. Tales desperfectos se consideran daños y perjuicios y, como tales, se liquidarán por los trámites del incidente de liquidación previsto en los artículos 712 y siguientes de la LEC.

Tras la reforma de la LEC, el legislador incluye un último apartado en el artículo 703, donde establece la posibilidad de poner fin a la ejecución cuando el ejecutado, antes de la fecha fijada para el lanzamiento, si el título es una sentencia dictada en juicio de desahucio de finca urbana, entregare la posesión efectiva al ejecutante. Si el arrendador así lo acredita ante el secretario judicial que se encarga de la ejecución, se dicta decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, excepto si al demandante le interesa que se mantenga para que se levante acta del estado en que se encuentra la finca.

Podemos observar que el legislador, al regular la ejecución de condenas a entregar bienes inmuebles, no prevé la posibilidad de transformarla en una ejecución pecuniaria por

imposibilidad de entrega del bien inmueble —por destrucción de la misma, por ejemplo—, como ocurría en los supuestos anteriores. Sin embargo, sí regula la posibilidad de no poder hacer entrega del bien inmueble porque existan ocupantes dentro del mismo. Así, el artículo 704 LEC regula tres supuestos distintos:

1) Se le da un plazo de un mes para desalojar el bien inmueble que se deba entregar a los ocupantes que tengan una relación de dependencia con el ejecutado, cabe la prórroga de este plazo por un mes más, siempre que existan motivos fundados; transcurrido este plazo, se procederá a su lanzamiento.

2) Cuando los ocupantes no comparten el uso del bien inmueble con el ejecutado, el secretario judicial les notificará el despacho de la ejecución para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifican la ocupación del mismo.

3) Cuando no exista título suficiente, o se trate de ocupantes de mero hecho, el ejecutante podrá pedir al tribunal su lanzamiento, del que se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, siguiendo los trámites previstos en el artículo 675.3 y 4 LEC.

4. EJECUCIÓN DE CONDENAS DE HACER

Como pone de manifiesto el profesor DE LA OLIVA, el rótulo «De la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer» del Capítulo III del Título V del Libro III no es del todo exacto puesto que existen deberes positivos y de abstención que no derivan de ninguna relación jurídica obligacional. Y, por otro lado, también resulta conveniente señalar que, cuando se hace mención a la ejecución de condenas de hacer, se está haciendo referencia a actuaciones distintas de la entrega o pago de dinero, géneros computables en dinero o entrega de bienes indeterminados o determinados bienes muebles o inmuebles.

La ejecución de condenas de hacer podemos clasificarla en tres: la ejecución de condenas a un hacer no personalísimo o fungible, la condena a la emisión de una declaración de voluntad y la condena de hacer personalísimo.

a) Ejecución de condena de hacer no personalísimo: El artículo 706 LEC dispone que cuando el hacer al que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el secretario judicial, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios. Si el propio título ejecutivo contiene disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se estará a lo dispuesto en el aquél. No se permitirá al ejecutante, en este último supuesto, que opte entre que el tercero realice la actividad o el resarcimiento.

Por tanto, las opciones del ejecutante en caso de incumplimiento de la obligación de hacer no personalísimo por parte del ejecutado son tres:

1.º Si el título ejecutivo contiene una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se atenderá a lo dispuesto en el título, en cuyo caso el ejecutante no puede elegir entre el resarcimiento o la realización por persona distinta al ejecutado pero a cargo de éste.

2.º Si en el título ejecutivo no consta qué hacer en caso de incumplimiento del deudor, el ejecutante puede optar por solicitar que la actividad la realice un tercero a costa del ejecutado, para lo que será necesario que un perito valore el coste del hacer.

3.º Igualmente, a falta de disposición expresa, puede solicitar el ejecutante, en lugar de la realización por un tercero, el resarcimiento de los daños y perjuicios, que comprenderá el equivalente económico del hacer junto a los daños y perjuicios que el no hacer del ejecutado le haya ocasionado.

El artículo 707 LEC regula un supuesto específico de hacer no personalísimo; se trata de la condena a la publicación o difusión, total o parcial, del contenido de la sentencia en los medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso. Cuando la sentencia contenga un pronunciamiento de condena en este sentido, se podrá despachar ejecución para obtener la

efectividad de dicho pronunciamiento, requiriéndose por el secretario judicial al ejecutado para que contrate los anuncios que sean necesarios. En caso de incumplimiento del requerimiento del secretario judicial al ejecutado, el ejecutante podrá contratar la publicidad a cargo del ejecutado previa obtención de los fondos. Para obtener los fondos necesarios a cargo del patrimonio del ejecutado, el artículo 707.2 LEC remite al artículo 706.2 LEC, es decir, a la ejecución dineraria por la cuantía a la que ascienda la publicidad del contenido de la sentencia.

b) Emisión de una declaración de voluntad: Estamos ante una especial condena a un hacer de carácter personalísimo que regula el artículo 708 LEC y que, por determinación legal, se convierte en no personalísimo. Ante el incumplimiento del ejecutado de emitir, en el plazo de veinte días que determina el artículo 548 LEC, la declaración de voluntad a la que condena una resolución judicial o arbitral firme, el ejecutante tiene las siguientes opciones:

1.º Si los elementos esenciales de negocios están predeterminados, el tribunal, por medio de auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad. Emitida la declaración, el ejecutante puede pedir que el secretario judicial libre mandamiento de anotación o inscripción en el Registro que corresponda, según el contenido y el objeto de la declaración de voluntad.

2.º Si los elementos no esenciales del contrato sobre el que debe recaer la declaración de voluntad no estuvieren predeterminados, el tribunal los determinará, previa audiencia a las partes, en la propia resolución en que tenga por admitida la declaración, según lo habitual en el mercado o en el tráfico jurídico.

3.º En caso de que la indeterminación afecte a elementos esenciales del negocio o contrato sobre el que debe recaer la declaración de voluntad, si el ejecutado no la emite se procederá a la ejecución por los daños y perjuicios causados al ejecutante siguiendo los trámites de los artículos 712 y siguientes de la LEC.

c) Ejecución de condena a hacer personalísimo o infungible: Éste es el único supuesto en el que el legislador, ante el incumplimiento del condenado de atender al requerimiento judicial de cumplir lo previsto en el título ejecutivo, permite a éste pronunciarse sobre los motivos por los que no quiere hacer lo previsto en el título ejecutivo y alegar lo que tenga por conveniente respecto a la calificación del hacer como personalísimo o no personalísimo.

Transcurrido el plazo judicial sin que el ejecutado haya cumplido lo previsto en el título ejecutivo, el ejecutante puede optar entre que la ejecución siga adelante para entregar al ejecutante el equivalente pecuniario de la prestación o de hacer, o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo (art. 709.1 LEC).

El tribunal, por medio de auto, resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

1.º Si lo que solicita el ejecutante ante el incumplimiento del ejecutado es el equivalente pecuniario, la ejecución seguirá los trámites de la ejecución de un hacer no personalísimo previstos en el artículo 706 LEC con la imposición de una únicamulta.

2.º Si el ejecutante solicita que se apremie al ejecutado con multas mensuales hasta que cumpla la prestación debida de carácter personalísimo, el tribunal así lo acordará siempre que el ejecutado no haya alegado ningún motivo para su negativa o si sus alegaciones resultan infundadas.

3.º Cuando el ejecutante haya solicitado el apremio con multas mensuales pero el tribunal, ante las alegaciones del ejecutado, considera que el hacer no es personalísimo, se acordará que la ejecución prosiga para obtener el equivalente pecuniario según lo previsto en el artículo 706 LEC, más el importe de una única multa.

Las multas mensuales se reiteran por el secretario judicial mediante requerimientos trimestrales hasta un año después (art. 709.3 LEC). Si, transcurrido el año, el ejecutado sigue negándose a realizar la conducta prevista en el título ejecutivo, la ejecución continuará para entregar al ejecutante el equivalente económico de la prestación o para acordar las medidas idóneas para la satisfacción del ejecutante.

En este tipo de ejecución tampoco se procederá, conforme a lo previsto en la LEC, si en el título ejecutivo se incluye una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor (art. 709.4 LEC).

Es el artículo 711 LEC en el que se regula el cálculo de las multas mensuales coercitivas que parte del precio o la contraprestación del hacer personalísimo con un límite máximo del 20 por 100 de dicho valor, si la multa es mensual, y del 50 por 100, si la multa es única. La determinación del valor del hacer personalísimo se realizará atendiendo a lo previsto en el propio título ejecutivo y, en su defecto o si se intentara deshacer lo mal hecho, se estará al precio de mercado de dicho tipo de conductas.

5. EJECUCIÓN DE CONDENAS DE NO HACER

Regulada en el artículo 710 LEC, ante el incumplimiento de condenas de no hacer se requerirá al ejecutado a instancia del ejecutante por el secretario judicial para que:

1.º Deshaga lo mal hecho, si es posible, apremiándole el secretario judicial con multas mensuales.

2.º Indemnice al ejecutante por los daños y perjuicios causados.

3.º Se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en multa de desobediencia a la autoridad judicial.

El artículo 710.2 LEC prevé el supuesto de imposibilidad de reiteración del incumplimiento de la condena de no hacer y la imposibilidad de deshacer lo mal hecho, transformando la ejecución de no hacer en una ejecución dirigida al resarcimiento al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

* Tema redactado por el Dr. JUAN ANTONIO ROBLES GARZÓN, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Málaga.